

254

TE SUPREMA DE JUSTICIA.- **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**.-Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los escritos que anteceden presentados por la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, siendo que en uno de ellos la recurrente hace un *"...pronunciamiento sobre el dictamen emitido por el Fiscal del Despacho acreditado por el Ministerio Público ante esta Sala, señalándolo de extemporáneo, inválido, arbitrario, sin ningún argumento constitucional, agregando que la Fiscal actuante del Ministerio Público debe ser investigada por corrupción, abuso de autoridad, violación a los deberes de los funcionarios y prevaricación administrativa, ya que a su criterio, se evidencian dichos delitos en el dictamen emitido, agregando que solicita se dicte sentencia, pues argumenta, que el plazo legal para emitir sentencia ya expiró..."*; Al respecto, esta Sala estima imprescindible hacer las siguientes observaciones a la Doctora Sierra: **a)** En cuanto a lo extemporáneo del dictamen, se observa en los libros de esta Sala, el cumplimiento del proceso interno en cuanto a la emisión de un dictamen fiscal en una acción constitucional, mismo, que fue definido por el Pleno de esta Sala de lo Constitucional en el acta número quince, punto número tres de la sesión celebrada el dieciocho de septiembre del año dos mil siete, en la cual esta Sala acordó en presencia del entonces Fiscal General del Estado, la Directora de Fiscales y funcionarios de la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, en aplicación del criterio de discrecionalidad con que le faculta el artículo 119 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, *establecer el procedimiento interno* a observarse por esta sala en cuanto a las vistas conferidas al Fiscal, siendo que el mismo no le es ajeno a la peticionaria pues en esa misma sesión se le tuvo como acreditada en el cargo de Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución, *procedimiento interno*, que fue ratificado mediante punto No. 4 del acta No. dieciocho (18), contentiva de la sesión celebrada en fecha nueve de junio de dos mil nueve; **b)** Que en el ejercicio de la justicia constitucional los órganos jurisdiccionales solamente están sometidos a la Constitución de la República y a la Ley; **c)** Que la Ley Sobre Justicia Constitucional dispone que una vez recibidos los antecedentes o el informe, (y evacuadas en su caso las pruebas), se dará vista al fiscal por el término de cuarenta y ocho horas para que emita su dictamen; **d)** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Ministerio Público, este, en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de completa independencia funcional, asimismo, el artículo 16 numeral 17 de dicha normativa, es una atribución del Ministerio Público, emitir dictámenes, opiniones o pareceres en los casos que la ley y reglamentos lo señalen; **e)** Que la ley es obligatoria en virtud de su promulgación y después su publicación en el periódico oficial, cumplido este procedimiento, nadie puede alegar ignorancia de ley; y, **f)** Que dada la complejidad del asunto que conlleva el análisis del escrito de interposición,



documentos adjuntos, antecedentes de la autoridad recurrida, de igual forma el análisis de escritos y documentos presentados por la recurrente, amicus curiae, etc..., asimismo, el control de constitucionalidad que conlleva confrontar la norma ordinaria frente al texto Constitucional y este frente a los Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Honduras, podemos concluir que la actividad procesal de la interesada está generando la extensión del pronunciamiento sobre lo procedente en cuanto a la sentencia a dictar en el presente asunto, provocando significativamente la interrupción del plazo razonable para la emisión de la sentencia respectiva en el presente asunto, en consecuencia, por lo anteriormente expuesto esta Sala en cuanto a la petición planteada, **dispone:** **1°.-** Ratificar que en el ejercicio de la Justicia Constitucional los órganos jurisdiccionales solamente están sometidos a la Constitución de la República y a la Ley; **2°** Declarar sin lugar por improcedente el señalamiento de extemporáneo del dictamen emitido por la Fiscal del Despacho, en virtud, de constatarse en autos que su emisión se ha sujetado al procedimiento interno determinado por la Sala al efecto, relacionado en el literal a) del presente auto; **3°.-** En cuanto a los señalamientos imperativos formuladas por la recurrente, de que la Fiscal del Despacho: " ...debe ser investigada por corrupción, abuso de autoridad, violación a los deberes de los funcionarios y prevaricación administrativa...", se declara sin lugar por improcedente, toda vez, que de conformidad con la Ley, no es competencia de esta Sala el ejercicio ineludible de la acción penal pública, debiendo la recurrente de considerarlo procedente, presentar sus señalamientos ante la autoridad respectiva; **4°** Que se continúe con el procedimiento de ley correspondiente a efecto de dictar dentro de un plazo razonable la sentencia que conforme a Ley corresponda en el presente asunto; y **5°** Visto el escrito de solicitud de copias de un escrito de Amicus Curiae que presentó el COHEP y del auto de admisión del mismo, presentado por la recurrente, se admite el mismo y se autoriza a la Secretaría del Despacho extender, a costo de la peticionaria, las copias solicitadas.- Artículos 15, 16 párrafo segundo, 18, 80, 183, 313 atribución 5ta., y 316 de la Constitución de la República; 1, 4 numeral 3, 45, 56, 70, 72, 119 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 5 y 6 del código civil; 6 y demás aplicables de la Ley del Ministerio Público; 12 inciso c), 22 literal h) y 25 del Reglamento Interno de la Sala Constitucional.-**NOTIFIQUESE.**cb

